

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Sábado 25 de Enero de 1840.

Precio 6 cts.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE MARINA,
 COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

CONTINUA EL REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICO-CIRUJANOS DE LA ARMADA, APROBADO POR S. M. POR REAL DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1840.

CAPITULO III.

De los ayudantes directores.

39. En cada uno de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y en el apostadero de la Habana, residirá uno de los ayudantes directores, que serán los gefes inmediatos de los médico-cirujanos destinados en ellos, y por su conducto se les comunicarán las ordenes del servicio, ya sean emanadas de la autoridad militar, ya del Director del cuerpo en asuntos de sus peculiares atribuciones.

40. Han de ser precisamente doctores en medicina y cirugía, y si careciesen de este grado, lo recibirán antes de tomar posesion del empleo de ayudante director.

41. Serán vocales natos de la direccion, administracion ó junta gubernativa de los hospitales militares ó civiles en que se curen enfermos de marina que estuvieren en los puntos de su residencia.

42. Los ayudantes directores serán gefes facultativos de los hospitales fijos ó provisionales que se establecieren en los departamentos, y como tales cuidarán de la mejor asistencia de los enfermos y disciplina de sus súbditos.

43. Visitarán frecuentemente en el hospital militar ó civil las salas de enfermos de marina, y

los provisionales de este ramo cuando fuere preciso establecerlos; tomarán exacto conocimiento del estado de los enfermos y de como son asistidos, á fin de que en caso necesario recurran á quien corresponda para remediar los vicios ó defectos que notaren, pues de su omision ó tardanza en esta parte serán ellos solos los responsables.

44. Cuando las autoridades militares ó de hacienda les pidan informe sobre algun objeto peculiar de la profesion ú otros del servicio facultativo, lo evacuarán, bien por sí, ó asesorándose con otros profesores para asegurar mas el acierto.

45. Verificarán los reconocimientos que les ordenaren los comandantes generales de los departamentos, y cuando sea necesario nombrarán los profesores que consideren mas idóneos para que los practiquen, procurando que nunca sean unos mismos facultativos.

46. Reconocerán las cajas de medicinas y los reemplazos de las mismas que se destinen á los buques de guerra para asegurarse de su buena calidad y de las cantidades que deben llevar segun el reglamento vigente.

47. Sin embargo de lo prevenido en dicho reglamento, han de tener presente los ayudantes directores para la asignacion de medicinas, la fuerza respectiva de cada buque, la duracion de su viaje ó campaña, la naturaleza del clima por donde ha de navegar y del punto de su destino.

48. Cuando los respectivos comandantes generales les pidan los profesores necesarios para dotar los buques de guerra, nombrarán aquellos á quienes corresponda este servicio segun la escala rigorosa de embarco.

49. Darán las instrucciones que les parezcan convenientes para la conservacion de la salud en general y particular asistencia y alivio de los enfermos, á todos los médico-cirujanos que se em-

barquen, los que las observarán sin perjuicio de la libertad que deben tener para resolver en la curacion de las enfermedades segun el concepto que de ellas formen.

50. Reclamarán las observaciones y cuadernos de navegacion de los médico-cirujanos al regreso de campaña ó á su desembarco, y les servirán para completar los asientos de méritos y servicios de cada individuo en el libro que han de tener al efecto.

51. Remitirán al director del cuerpo todas las solicitudes, recursos y exposiciones que les presenten los profesores, sin que por pretexto alguno puedan negarse á ello ni retardarlo, cualquiera que sea el punto sobre que versen.

52. Podrán reunir á los profesores que esten á sus órdenes, cuando lo hallen conveniente, para consultar con ellos algun caso árduo de enfermedad grave ó epidémica.

53. Con el fin de sostener el amor al estudio de la ciencia, reunirán en su casa una vez al mes á los médico-cirujanos de todas clases para conferenciar sobre un caso práctico, que expondrá el que se designe, con arreglo al turno que se establezca, haciéndose despues por cada uno de los concurrentes las reflexiones que consideren oportunas, entendiéndose que todos deberán verificarlo con la mayor compostura y moderacion, y el ayudante director podrá llamar al orden á los que faltasen, y aun dar por concluido el acto, pues que tales ejercicios no tienen otro objeto que el bien y adelantamientos de la profesion y de los facultativos.

54. Todos los meses remitirán al director del cuerpo una relacion de los destinos de los médico-cirujanos y de las altas y bajas que hayan ocurrido, y en fin de cada año un estado de la aplicacion, méritos y conducta de todos los de sus respectivos departamentos, notando las circunstancias de cada uno con la mayor exactitud é imparcialidad; en el concepto de que serán siempre responsables de la veracidad de sus informes.

55. Examinarán á los practicantes que soliciten embarcarse en los buques de guerra, y nombrarán para cada uno de estos los que les correspondan segun el reglamento de dotaciones.

56. Reconocerán las cajas de medicinas é instrumentos de los buques de comercio, en el concepto de que el arreglo de aquellas será por el estado menor del reglamento de los de guerra, excepto los que viajen á mares del Sur y Asia, que deben llevar mayores cantidades.

57. Los facultativos particulares y practicantes que hayan de embarcarse en los buques de comercio á peticion de sus dueños ó capitanes, deberán obtener, antes de ser destinados, la aprobacion del ayudante director respectivo, quien dará cuenta de ella al director del cuerpo para que les forme los asientos en el libro correspondiente.

58. Designadas las clases de que se ha de com-

poner en lo sucesivo el cuerpo de médico-cirujanos de la armada, queda suprimida cuando vaque la plaza de médico mayor del departamento, como ya lo está la de ayudante de cirujano mayor, y sus funciones se reunirán al ayudante director, sin que por esto perciba mas sueldo que el asignado á su clase.

CAPITULO IV.

De los médico-cirujanos mayores de las escuadras ó divisiones.

59. En el caso de armamento de escuadra ó division, será médico-cirujano mayor de ella el primer profesor elegido por el general que la mande entre los tres mas antiguos de esta clase embarcados en los buques que la compongan, el cual trasladará al navio de la insignia, si fuese otro el de su destino.

60. Luego que por la respectiva autoridad militar reciba el elegido la orden que lo nombre para desempeñar dicho servicio, se presentará al comandante general de la escuadra ó division para recibir sus órdenes, y que disponga que los demas médico-cirujanos le reconozcan por superior facultativo de ella y le obedezcan como á tal.

61. Dado á reconocer, se le presentarán todos los médico-cirujanos que deben estar á sus órdenes, para informarle del estado de salud de los individuos de sus respectivos buques, y recibir las instrucciones que juzgue conveniente darles en materias de su profesion.

62. Con alguna antelacion á la salida al mar, y previo permiso del comandante general, pasará una revista de inspeccion á los buques de la escuadra ó division, y en consecuencia determinará las variaciones que convenga hacer, asi en el régimen de medicinas y alimentos, como en lo demas que sea propio de su instituto, entendiéndose sin variar el reglamento, pues en el caso de ser esto preciso lo hará presente al gefe que corresponda.

63. Antes de salir á navegar se presentará al ayudante director del departamento para recibir las órdenes de lo que ha de observar durante su campaña, ó algunas instrucciones arregladas á las circunstancias de su comision, sin que se opongan á lo que se previene en este reglamento.

64. Si el médico-cirujano mayor de la escuadra ó division tuviese por conveniente celebrar junta para determinar algun método curativo, ya sea en enfermo particular, ó en cualquiera clase de enfermedades epidémicas que haya en algun buque de la misma, dará parte al comandante general de ella para que disponga que se verifique cuando las circunstancias lo permitan.

65. Del mismo modo le dará parte si juzgare conveniente visitar las enfermerias de los buques de la escuadra ó division para observar las enferme-

dades que reinen en ella, y ver la aplicación, celo y conducta con que cada uno de sus súbditos atiende á su obligacion en tan importante asunto, para que si lo hallase oportuno disponga su cumplimiento, y le facilite los auxilios necesarios.

66. Si de resultas de estas visitas advirtiese en alguno de los médico-cirujanos de la escuadra ó division descuidos, falta de asistencia ó mala conducta en el modo de tratar á los enfermos, lo participará al comandante general, proponiéndole lo conveniente para su remedio, y luego que llegue á puerto lo pondrá todo en noticia del director del cuerpo para los fines que convengan.

67. Al fin de cada campaña ó viaje recogerá los cuadernos de los médico-cirujanos de la escuadra ó division y las observaciones que hubiesen hecho tanto sobre las enfermedades reinantes, como sobre cualesquiera otros puntos relativos á las ciencias médicas, y los remitirá al director del cuerpo con el estado general de alta y baja y demas ocurrencias de la navegacion, agregando su juicio acerca de la conducta y suficiencia de cada profesor.

68. Los médico-cirujanos mayores de las escuadras ó divisiones gozarán mientras desempeñen estos destinos los haberes y consideraciones de la clase inmediata de ayudantes directores; pero cuando cesen en ellos, volverán á ocupar sus puestos entre los médico-cirujanos de primera clase, anotándoseles estos servicios en sus respectivos asientos para las ventajas de su carrera.

CAPITULO V.

De los médico-cirujanos embarcados.

69. En los buques de guerra de todos portes se embarcarán el número y las clases de médico-cirujanos que se señalan en el reglamento general de dotaciones de los mismos buques.

70. Luego que por la respectiva autoridad militar se dé orden á un médico-cirujano para pasar de dotacion á bordo de cualquier buque, se presentará al comandante de este, quien dispondrá se le dé á reconocer á los individuos del mismo, y le señalará dia para recibir su cargo.

71. Este cargo, que en todo caso corresponde al médico-cirujano de menor clase ó antigüedad de la dotacion del buque, consistirá en las cajas de medicinas é instrumentos de cirugía y en las máquinas y vendajes para las curaciones, cuyos efectos custodiará con el mayor celo, evitando su deterioro.

72. Las papeletas de consumo, reemplazos y demas que se previene en el título de cuenta y razon de pertrechos de las ordenanzas generales de la Armada, deberán estar visadas y autorizadas por el primer médico-cirujano del buque antes de correr sus trámites.

73. Llevarán un cuaderno en que anoten el

curso de las enfermedades que ocurran en la navegacion, formando sobre ellas observaciones exactas, que finalizada la campaña remitirán al Director del cuerpo por medio del ayudante director del departamento á que correspondan.

74. En todo lo relativo á la asistencia y curacion de los enfermos, preparacion de las enfermerías segun las ocasiones y urgencias, calidad y variacion en las dietas, horas de visita, ocupacion y destino de los que han de ayudar á sus ministerios y todos los demas puntos en que deben intervenir con mas ó menos inmediacion, observarán lo que se prescribe en el título 5.º del tratado 3.º de las ordenanzas generales de la Armada naval.

75. En hora compatible con las del servicio se reunirán los enfermos de afectos leves externos en la enfermería, en donde serán socorridos diariamente.

76. El primer médico-cirujano dará parte todos los dias al comandante del buque de las altas y bajas que hubiere dado, y de cuanto considere útil comunicarle en el ramo de su profesion para el mejor desempeño del servicio.

77. El médico-cirujano de mayor clase ó antigüedad del buque celará la conducta y desempeño de sus súbditos, amonestándolos y corrigiéndolos decorosamente; pero en los casos graves dará parte al comandante para los fines que conviniere, y siempre de todo lo ocurrido al ayudante director á su arribo á puerto.

78. No se desembarcará á ningun médico-cirujano con cargo, sino por enfermedad ó ascenso, ó por causa que hubiere dado para ello, hasta que cumpla dos años de embarco, en cuyo caso será relevado para la justa alternativa del servicio de mar en sus respectivas clases.

79. Los médico-cirujanos embarcados están obligados á observar exactamente las reglas de policia, segun se establecen en su respectivo título de las ordenanzas generales de la Armada, y á cumplir cuanto se manda y les pertenece, ya como profesores, ya como oficiales de cargo en varios artículos de los demas títulos de las mismas que no quedan abolidos por el presente reglamento. (Se continuará.)

Administracion de Rentas nacionales de esta Provincia.

Todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia procederán desde luego y con arreglo al modelo adjunto, á la formacion de las matrículas del subsidio industrial y comercial correspondientes al presente año en términos que se hallen por duplicado en esta Administracion de Rentas para el dia 6 de Febrero próximo sin falta alguna, pues de lo contrario pasarán comisionados que á costa de los mismos las formen. Segovia 22 de Enero de 1840. = P. O. D. S. A. : *Vicente García de la Torre.* = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Matricula clasificada que con arreglo á lo prevenido al artículo 16 y 17 de la Real Instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1825, para la cobranza del Subsidio industrial y comercial, forma la Justicia en union de los peritos clasificadores nombrados al efecto y del estanquero, de todos los individuos que por su profesion están sujetos á su pago en este pueblo de

NOMBRES.

OFICIOS Ó PROFESIONES.

	Tarifa n. 4.º subdividida en las ocho clases siguientes.								Cantidad anual.			
	Tarifa n. 1.ª	Tarifa n. 2.ª	Tarifa n. 3.ª	1.	2.	3.	4.	5.		6.	7.	8.
D. Antonio Rodriguez.....	300	500	30	30	30	30	30	30	30	30	30	300
D. Manuel Martin.....	"	"	40	30	30	30	30	30	30	30	30	500
D. Ramon Varela.....	"	"	16	30	30	30	30	30	30	30	30	30
Angel Mateos.....	"	"	92	30	30	30	30	30	30	30	30	30
Vicente Gomez.....	"	"	160	30	30	30	30	30	30	30	30	388
Luis Bermejo.....	"	"	80	30	30	30	30	30	30	30	30	30
Estanislao Chamorro.....	"	"	"	30	30	30	30	30	30	30	30	30
D. Rafael Garcia.....	"	"	"	30	30	30	30	30	30	30	30	30
D. Ramon Gonzalez.....	"	"	"	30	30	30	30	30	30	30	30	30
Fermin Ruiz.....	"	"	"	30	30	30	30	30	30	30	30	30
D. Angel Gutierrez.....	"	"	"	30	30	30	30	30	30	30	30	30
Serafin Nieto.....	"	"	"	30	30	30	30	30	30	30	30	30
Fulgencio Navas.....	"	"	"	30	30	30	30	30	30	30	30	30
Esteban Adrados.....	"	"	"	30	30	30	30	30	30	30	30	30
Juan Martin.....	"	"	"	30	30	30	30	30	30	30	30	30
	Totales.....	300	500	388	100	80	60	40	30	20	12	11538

Nota. Por este orden se incluirán en cada tarifa las demas clases de industria que haya en la poblacion con sujecion á quanto previene la indicada Instruccion.

Firma de los Sres. Alcaldes.
Id. de los Peritos.

Id. de los Regidores.
Id. del Estanquero.

Id. del Escribano ó Fiel de fechos.

Fecha.